

DEMOCRACIA PENITENCIARIA: DERECHOS, ACCIÓN COLECTIVA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN PRISIÓN⁷

Manuel Maroto Calatayud

Profesor de Derecho Penal y Criminología en la Universidad Complutense de Madrid



“Ambiente en la cárcel de Carabanchel, Madrid. De sus 900 presos, 300 de ellos extranjeros, votaron 10. Los internos podían votar porque la pena de inhabilitación para el derecho de sufragio no se extendía al voto en un referéndum. Muchos no lo consiguieron, como Eleuterio Sánchez, ‘El Lute’, no estaban en el censo electoral (que se había confeccionado con el padrón).”

Fuente, fotografía y leyenda: El País, “Así se votó la Constitución hace 40 años”, elpais.com, 6 de diciembre de 2018, disponible en https://elpais.com/elpais/2018/11/28/album/1543395266_631128.html

Introducción

La cárcel es una potente metáfora de la dictadura. Decir, por ejemplo, “toda España era una cárcel”, para describir los años más duros del franquismo. Es fácil encontrar símiles idénticos en distintas lenguas, en referencia a otras dictaduras. A veces se invierten los términos: la dictadura se utiliza como metáfora de la cárcel. Esto ocurre menos. Cuando

⁷ Este texto ha sido escrito en el marco del proyecto de I+D “Exclusión social y sistema penal y penitenciario. Análisis y propuestas sobre tres realidades: inmigración y refugio, enfermedad mental y prisión” (PID2019-105778RB-I00, convocatoria proyectos I+D+I 2019, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades)

ocurre, es muy interesante. En *Pájaros Azules* (Cobos y Olabarria, 2023), testimonio de los años de Santiago Cobos en distintas cárceles españolas, tenemos un ejemplo. Las cursivas son mías:

“De vez en cuando se te acercaba alguno, ‘si tenéis algo que denunciar, ahí tenéis el Juzgado de Vigilancia’. Querían que utilizásemos sus mecanismos, para que nos perdiésemos en la burocracia y que no cambiara nada. ‘Sí, ya sé que existen esos caminos, y si me apetece ya los utilizaré, aunque sea como pasatiempo, pero a mí lo que me hagáis personalmente me lo tomo personalmente, eso que os quede claro. *Y, es más, sois vosotros los que deberíais denunciar lo que está ocurriendo aquí, porque sois vosotros los que deberíais hacer cumplir la ley. Y si no, pedidle a Consejo de Ministros que instale una dictadura formal en las prisiones, y cuando lo consigáis, cuando tengáis derecho a hacer por ley lo que os sale de los cojones, venir entonces a hacer lo que estáis haciendo*’. Con ese tipo de comentarios se quedaban mudos.” (Cobos y Olabarria, 2023: 102)

La cárcel, aquí, como una dictadura no declarada, a la que no llega del todo el derecho, atravesada por la violencia. El derecho, a la vez, como un instrumento de burocratización y una herramienta de autodefensa. En otras partes del libro se insiste en este contraste entre la democracia exterior y el autoritarismo interior del sistema penitenciario. Ya cerca del final, encontramos una defensa pragmática de la democracia en las cárceles como mecanismo de transformación del sistema penitenciario (de nuevo las cursivas son mías):

“Quizás el planteamiento a corto plazo no puede ser abolicionista radical, pero existen también caminos intermedios. Modelos de castigo que priorizan la ayuda a la persona presa y la estancia en pisos, por poner un ejemplo. Dan mejores resultados en cuanto a tasas de reincidencia en el delito y son más baratos. Pero de la teta de la cárcel se alimentan muchos: empresas eléctricas, telefónicas, los carceleros... Son ciudades paralelas, en funcionamiento constante, construidas sobre corrupción. *En la calle vivimos en una falsa democracia, en la cárcel directamente en dictadura. Igual es tiempo de imponer en las cárceles al menos una falsa democracia.*” (Cobos y Olabarria, 2023: 208)⁸

⁸ Esta llamada a llevar la democracia a las cárceles, aún la democracia imperfecta, incluso la falsa! recuerda a la reivindicación de E. P. Thompson (2010) del “estado de derecho” (*rule of law*), con todos sus problemas y promesas incumplidas, como una “conquista indiscutible de la humanidad” para contener las arbitrariedades del poder.

¿Está la democracia suspendida dentro de las cárceles? Los recursos, simbólicos y jurídicos, al estado de derecho, la democracia y la ley ¿son útiles para defenderse en prisión? ¿En qué consiste esa democracia que, incluso siendo falsa, es preferible a una dictadura? Sobre todo: ¿cómo sería una democracia en la cárcel? Son ideas y preguntas sugerentes y desafiantes: implican acercarse a la cuestión carcelaria, y en particular a la separación entre la “pena legal” y la “pena real” (Rivera Beiras, 2023) desde una perspectiva política o, mejor dicho, democrática. Y esta es una aproximación poco habitual.

Porque “la teoría democrática y la cárcel nacieron juntas, pero fueron separadas en el parto”. Así sintetizaba Harcourt (2014, p. 8) la cuestión de la invisibilidad de las cárceles y del castigo en el pensamiento democrático y la ciencia política. Una invisibilidad que es extensible a la actualidad, a otras disciplinas y, a tradiciones de pensamiento democrático menos robustas que la anglosajona, como la nuestra. Allá y, más aún aquí, es poco habitual, incluso desde posiciones críticas, pensar a las personas que están en prisión como sujetos políticos, y en la propia cárcel como una institución autoritaria de difícil integración en el engranaje democrático⁹.

En este artículo vamos a ver que la invisibilidad de la cárcel en la teoría democrática (y, a la inversa, de la teoría democrática en la cárcel) no es completa, y que puede de hecho trazarse una historia, no tan olvidada como pueda creerse, de las prácticas y narrativas sobre la democracia en prisión.

1. Cárcel y exclusión política

El parto común de teoría democrática y cárcel tiene uno de sus mejores ejemplos en Alexis de Tocqueville. Fundador de la teoría democrática liberal, Tocqueville tiene una faceta menos conocida de pensador penitenciario. Su monumental *Democracia en América* no menciona la cuestión carcelaria. Sin embargo, el libro nació vinculado a ella: Tocqueville había viajado a Estados Unidos con el encargo de visitar sus establecimientos

⁹ Sobre el abordaje de la relación entre democracia y cárcel desde la literatura académica, en Estados Unidos y Reino Unido hay una bibliografía amplia sobre la privación del voto de las personas presas, así como sobre el repertorio de protesta y organización de las personas presas y sus efectos políticos y jurídicos. En España sobre la primera cuestión no ha habido prácticamente debate en absoluto, y sobre la segunda contamos, fundamentalmente, con los magníficos trabajos de César Lorenzo sobre los movimientos de presos durante la transición española (Lorenzo, 2013)

penitenciarios e informar del potencial democrático de estas nuevas instituciones (Harcourt, 2014, p. 7).

Como subraya Harcourt (2014, p. 7), el informe sobre las penitenciarías americanas elaborado por Tocqueville y Beaumont en 1833, y los distintos textos que de la década de los cuarenta sobre la cuestión, constituyen algunos de los primeros intentos de teorizar la cárcel por parte de teóricos de la democracia. Como ya había ocurrido con Bentham, la reflexión sobre la organización de las cárceles se convirtió en una forma de repensar el Estado, y en una vía por la cual el liberalismo buscaba reconciliarse con aspectos del Antiguo Régimen, adaptando y adoptando algunas de sus estructuras de poder y su ideología de paternalismo y benevolencia (Harcourt 2014, p. 7). Se trataba de administrar (*excluír*) a la población penitenciaria, no de democratizar (*incluír*) a los presos como ciudadanos (Harcourt, 2014, p. 8). Los criminales formaban, de hecho, una especie de sociedad aparte. En un informe parlamentario de 1843, Tocqueville escribe lo siguiente:

“Es necesario reconocer que en este momento existe entre nosotros una sociedad organizada de criminales. Todos los miembros de esa sociedad se conocen; se apoyan mutuamente; se asocian todos los días para perturbar la paz pública. Forman una pequeña nación en medio de la grande. Es esa sociedad la que debe ser dispersada y reducida, si es posible, a un solo ser contra todos los hombres rectos unidos en defensa del orden” (Citado en Harcourt, 2014, p. 7).

Los miembros de esa ficticia nación de criminales, clandestina, hostil y a la democracia y al orden, no podían ser titulares de derechos. En un párrafo posterior, Tocqueville cita la obra de Thomas Paine de una manera que -me gusta pensar- hubiera contrariado¹⁰ al *founding father* de la democracia americana:

“¿De dónde viene nuestra repugnancia casi absoluta hacia el uso de castigos corporales contra los presos? Es porque se quiere tratar a los hombres que están en la cárcel como si todavía estuvieran en la sociedad. Sin embargo, la sociedad y la

¹⁰ Thomas Paine pasó casi un año encarcelado entre 1793 y 1794 en el Palacio de Luxemburgo de París, si bien en un régimen de reclusión muy privilegiado. Dos años antes había escrito en *Rights of man* (Paine, 2009: 274): “Cuando cualquier país del mundo pueda decir: mis pobres son felices; no son víctimas de la ignorancia ni de la escasez; en mis cárceles no hay presos, ni en mis calles mendigos; los ancianos no padecen necesidades; los impuestos no son opresivos; el mundo racional es mi amigo, porque yo soy el amigo de su felicidad; cuando puedan decirse esas cosas, entonces ese país podrá presumir de su constitución y de su gobierno”

prisión no están compuestas por los mismos elementos. En general, podría decirse que todas las inclinaciones de los hombres libres son hacia el bien, mientras que todas las pasiones de los criminales condenados los conducen violentamente hacia el mal' ...Los Derechos del Hombre 'no son válidos en la cárcel.'" (citado en Harcourt, 2014, p. 8).

Consecuente con esas ideas, Tocqueville defendió "incluir la reforma penitenciaria en la causa antirrevolucionaria"; había que imitar el ejemplo de las prisiones americanas, que habían sido capaces de producir "una obediencia tan completa y un trabajo tan útil" (citado en Harcourt, 2014, p. 8). Tocqueville rescataba para el liberalismo, por así decirlo, el despotismo dentro de la libertad, a través de las prisiones:

"Aunque la sociedad americana proporciona el ejemplo de la libertad más amplia, las prisiones de ese mismo país ofrecen el espectáculo del despotismo más completo" (citado en Harcourt, 2014, p. 8)

Con esta frase, que nos remite a los párrafos de *Pájaros Azules* del comienzo, Tocqueville expresa de nuevo su admiración por la conflictiva (en términos democráticos) experiencia penitenciaria americana. Y ahonda en una idea que indudablemente tiene una enorme proyección hasta el presente, aunque a menudo perviva en fórmulas no tan explícitas y francas: la de que existe una sociedad de criminales dentro de la sociedad de ciudadanos, a la que debe responderse con una dictadura dentro de la democracia.

Una enorme proyección pero no un peso monolítico: en las propias cárceles han subsistido iniciativas, experiencias y luchas a contracorriente de su función de exclusión política. A alguno de los tempranos experimentos democráticos carcelarios pudieron asistir incluso los propios Tocqueville y Beaumont; en 1831 visitaron, por ejemplo, el *Boston House of Refuge* y se encontraron una "republica precoz" (Lane, 1919), en la que *incorregibles* jóvenes bostonianos votaban para elegir cargos del centro y formaban comisiones disciplinarias. Aquello les pareció notable, pero un experimento irreproducible. Sin embargo, poco más de medio siglo después ocurrirían cosas similares en importantes cárceles de Estados Unidos, y surgirían pensadores y movimientos reformistas de la prisión de inspiración explícitamente democrática, identificados, por lo general, con la figura de Thomas Mott Osborne, de la que

hablaremos pronto. Antes mencionaremos, de manera necesariamente breve, algunas de las implicaciones democráticas de la realidad actual del sistema penitenciario.

2. Los mecanismos de representación política de las personas presas

Si damos un salto al presente para medir la distancia entre la democracia y la cárcel, una posible vara de medir es el *voto en prisión*. La pena accesoria de privación del sufragio activo desapareció en España con el código penal de 1995, por lo que hace casi treinta años que todas las personas con derecho a voto, vía art. 25.2 CE, deberían poder disfrutar plenamente del ejercicio de ese derecho político desde la cárcel. Se trata, por lo demás, de un derecho *fácil de ejercer*, sin impacto en la conflictividad en los centros penitenciarios (al contrario de lo que a menudo se teme que pueda ocurrir con los derechos de asociación, libertad de expresión, sindicación, etc.). También, por qué no decirlo, el voto de los presos se puede considerar, en buena medida, *políticamente inocuo*; la población penitenciaria española no representa, por lo general, una parte electoralmente significativa del censo. Y es un derecho cuyo ejercicio es sencillo cuantificar por parte de la administración penitenciaria, que podría, si lo quisiera, incluir en sus informes datos sobre el grado de ejercicio del derecho al voto como medidor de la inclusión política de los presos o, al menos, de su adhesión al sistema electoral.

2.1. El ejercicio de derechos políticos y el voto de las personas presas. ¿Un *disenfranchisement* de facto?

Los datos disponibles sobre voto en prisiones en España, sorprendentemente deficientes si tenemos en cuenta la citada facilidad de registrar estadísticamente el voto por correo desde centros penitenciarios, demuestran que las personas presas apenas votan: los porcentajes de participación, dispersos en noticias de prensa ante el silencio estadístico, raramente alcanzan el 10%. Hablamos, por tanto, de una abstención absolutamente mayoritaria, en una proporción similar o inferior a la de los barrios con mayor exclusión social de España, denominados a veces “agujeros negros de la democracia” (Gomez y Trujillo, 2011). Los pocos datos disponibles al respecto parecen apuntar a que, más que en obstáculos burocráticos, en el desconocimiento de la titularidad del derecho, o en la abstención activa, el peso de la abstención entre la población penitenciaria se debe a una mezcla de apatía y resentimiento alimentada por la vida en prisión. La pérdida de la autonomía personal, la ruptura de los vínculos sociales con el exterior, el empobrecimiento de los estímulos físicos, sensoriales e intelectuales en un entorno rutinizado y medicalizado,

la convivencia forzada en la cárcel y la imposición de formas fuertemente jerárquicas de relación con la institución afectan negativamente al interés por la política. En resumen, si bien las normas reconocen el derecho al voto a las personas presas, la propia vida en prisión contribuye negativamente a su ejercicio. Algunos autores han denominado *disenfranchisement de facto* a la exclusión política no basada en normas sino en procesos sociales y administrativos más o menos informales; se trata, a mi juicio, de una perspectiva interesante desde la que analizar la desincentivación del ejercicio de los derechos políticos en la cárcel.

2.2. La clandestinidad de la acción colectiva en prisión.

En España, más allá de algunas movilizaciones concretas, como la llamada a la abstención en el referéndum sobre la Ley para la Reforma Política (Lorenzo, 2013a, p. 121), la movilización electoral no ha sido un mecanismo de articulación y representación de intereses de las personas presas. En lo científico tampoco existe, como sí ocurre en Estados Unidos, una tradición de estudios sobre la influencia del paso por la cárcel en el ejercicio de derechos políticos.

Frente a la del voto preso, la historia del asociacionismo o el sindicalismo carcelario parece mucho más rica y compleja. Junto al papel preeminente de los movimientos de presos políticos, que siguen una trayectoria diferenciada, también en el caso de *los comunes* ha habido periodos de fuerte movilización y apertura al exterior. En España los asociamos fundamentalmente a la transición democrática y los años de funcionamiento de COPEL. Se trata, sin embargo, de un momento que trasciende el caso español y atraviesa los años 60-70, en los que coinciden las experiencias asociativas-sindicales de KRUM (Suecia, 1965), RIM (Dinamarca, 1967), KROM (Noruega, 1968), PROP (Reino Unido, 1972), GIP (Francia, 1971) y COPEL (España, 1976). Desde los ochenta, sin embargo, los movimientos asociativos y sindicales de presos, verdaderas “organizaciones improbables” (Charbit y Ricordeau, 2018), y los grupos de apoyo a personas encarceladas parecen perder protagonismo. La movilización sigue siendo canalizada, en el interior de las cárceles, a través de motines, fugas y huelgas, y, en el exterior, por un movimiento anticarcelario disperso, y de plataformas de apoyo a colectivos específicos de personas presas.

Hoy, un aspecto característico de la participación política en la cárcel es que los canales de queja y protesta están fuertemente individualizados. Las formas de resistencia y

negociación colectiva continúan relegadas a una especie de clandestinidad. No me refiero aquí a los motines y otras formas de *política contenciosa* en los centros, sino también a las distintas opciones disponibles para formular quejas, reclamaciones y recursos dentro del marco del derecho penitenciario, que no admiten una modalidad colectiva: en caso de cursarse de manera colectiva, son tramitadas individualmente. La atomización reina incluso aunque se trate de problemas evidentemente supraindividuales, como las condiciones de alimentación, de asistencia sanitaria, de trabajo, etc. En definitiva, no hay formas de negociación ni actuación colectiva dentro de las cárceles. Los escasos espacios vinculados a formas de deliberación y decisión colectiva, como las asambleas en módulos de respeto, tienen en general un margen muy estrecho de temas que abordar y sobre los que decidir, y es más fácil entenderlos como espacios de gestión institucional de lo cotidiano, cuando no de mero disciplinamiento, que de participación política. Los mecanismos externos de control y supervisión de los derechos de los presos están sometidos a similares dinámicas individualizadoras, y los sistemas de quejas y recursos a veces cumplen una función “burorrepresiva”, como reflejaba la cita de *Pájaros Azules* del comienzo. Los recursos y quejas individuales, y el acceso a los mecanismos de supervisión de derechos son, con todo, algunas de las pocas “herramientas de los débiles” que las personas en prisión tienen a su disposición, convirtiéndose con frecuencia en un elemento central en la formación de identidades políticas de resistencia frente a la violencia institucional, y en una forma de desplegar dinámicas de solidaridad entre personas presas.

2.3. La incapacidad de influencia sobre la política penitenciaria y legislativa

El ejercicio de derechos políticos en la cárcel ha recobrado en España cierta atención en los últimos años, con algunos avances notables, como el reconocimiento en 2020 del Tribunal Constitucional del derecho a comunicarse con periodistas¹¹, o la discusión sobre las campañas electorales en prisión tras el encarcelamiento de políticos del *procés*. Sin embargo, no ha llegado a plantearse un debate bien articulado, a nivel institucional ni social, sobre la necesidad de promover el asociacionismo entre presos tanto a efectos de la gestión de la vida en la cárcel, de garantía de sus derechos, y de suavización de algunos de los peores efectos del encarcelamiento. Históricamente ha habido intentos: en 1978 el Partido Comunista promovió el reconocimiento constitucional del derecho de asociación en las cárceles, sin que la iniciativa, percibida como un peligroso intento de reconocer los

¹¹ Ver la entrevista a Valentín Aguilar en: <https://www.abogacia.es/actualidad/entrevistas/10-preguntas-a/10-preguntas-a-valentin-aguilar-coordinador-de-la-apdha-la-censura-previa-pervivira-si-la-regulacion-va-dirigida-a-ordenarla/>

sindicatos de presos, prosperara finalmente (Lorenzo, 2013b, p. 107). A día de hoy, tenemos, por tanto, un segmento de la población que apenas participa electoralmente, cuyos mecanismos de movilización y participación política no electoral son, además, muy débiles, y cuya representación mediática responde a estereotipos fuertemente estigmatizantes. En este contexto, las personas presas tienen una limitadísima capacidad de influencia no ya sobre la política penitenciaria, sino sobre la representación social de su propia experiencia, en lo que algunos autores han denominado una forma de “injusticia epistémica” (Hanan, 2020). Algo similar ocurre en cuanto a su capacidad de influenciar, dentro de los límites marcados por los muros de la cárcel, como transcurre su día a día. Vamos a ver, sin embargo, que ni esto ha sido siempre así, ni tiene por qué serlo.

3. La participación de las personas presas en el gobierno de los centros

3.1. ¿Es posible democratizar la prisión? Justificación y utilidad

La expresión *prison democracy* ha sido popular en varios lugares y momentos históricos, aunque parece que no en España. En español, de hecho, no ha surgido una traducción equivalente: lo más cercano parece “democracia penitenciaria”¹². Según Toch (1995, p. 34), pocos oxímoron suenan a la gente más tontos y naives que el de “cárcel democrática”, por dos motivos opuestos: por una parte, las personas condenadas a prisión merecen castigo, no democracia; por otra, mucha gente no está en realidad encantada con cómo funciona la democracia fuera de la prisión.

Sin embargo, la idea paradójica de llevar la democracia a las cárceles ha sobrevivido en el pensamiento y las práctica penitenciarias durante alrededor de dos siglos. Según Scharf y Hickey (1977, p. 3), las justificaciones para la democratización de la prisión han incluido razones educativas, políticas y morales.

Las primeras, las *educativas*, estarían vinculadas a reformadores como Thomas Mott Osborne y sus seguidores, inspirados en ideas jeffersonianas, y en la creencia, basada en Dewey, de que la práctica de la democracia genera actitudes democráticas (Scharf y Hickey, 1977, p. 4).

¹² Sí encontramos usos en español de la expresión “democracia carcelaria” pero, salvo alguna excepción, en un sentido peyorativo.

Las razones *políticas* apuntan a que la participación de las personas presas en el gobierno del centro es un mecanismo de salvaguarda de sus derechos, y una forma de facilitar la cooperación y de generar entre las personas presas lazos de solidaridad y un sentido de causa común. Curiosamente este argumento político ha sido utilizado tanto desde la derecha como desde la izquierda: la democratización puede ser un medio eficaz simplemente para pacificar o canalizar el descontento de quienes están en prisión, y un modo útil de negociar los conflictos penitenciarios cuando existen asociaciones o sindicatos de personas presas (Scharf y Hickey, 1977, p. 5). Otro grupo de argumentos *políticos* por la democratización plantea que las personas presas necesitan un mínimo de organización y solidaridad para que sus derechos puedan ser realmente efectivos, p. muchos de los derechos reconocidos *de iure* no se reclaman en la práctica en el día a día de las prisiones, y sólo pueden garantizarse realmente mediante el establecimiento de inspecciones periódicas externas y/o del desarrollo de medios formales de negociación colectiva en el que participen las personas presas. También en el ámbito disciplinario, la puesta en marcha de procedimientos democráticos que incluyan a personas presas y personal penitenciario puede garantizar, por ejemplo, una mayor imparcialidad en la resolución de conflictos (Scharf y Hickey, 1977, p. 5).

En estos razonamientos educativos y políticos están además implícitos argumentos *morales* a favor de la democracia en prisión: la suposición de que la participación democrática tiende a asociarse con resoluciones justas y equitativas de los conflictos, y que a las personas presas se les debe reconocer la capacidad moral e intelectual de sopesar seriamente sus reivindicaciones y abordar sus conflictos (Scharf y Hickey, 1977, p. 6).

De manera parecida, Bethany Schmidt (2020, p. 13) resume más recientemente cómo los experimentos de democratización de las prisiones (es decir, el que, al menos, los presos opinen y/o que sean consultados sobre asuntos sustantivos de la vida en prisión) han estado arraigados en alguna de estas tres bases: (a) la idea resocializadora de que la (re) educación cívica puede transformar a los presos en ciudadanos virtuosos y responsables; (b) fines prácticos o utilitarios para racionalizar o hacer más eficaces los servicios y la gestión de las prisiones; o, (c) la aspiración a prevenir o responder a disturbios, protestas o disturbios graves. Estos objetivos, afirma Schmidt, no son mutuamente excluyentes, y las experiencias de gobernanza participativa han mezclado a menudo las tres finalidades.

3.2. Experiencias históricas: el legado de Thomas Mott Osborne.

En el panteón de reformistas penales y penitenciarios, la figura de Thomas Mott Osborne (1859 - 1926), casi desconocida en el mundo hispanohablante, es realmente peculiar. Persona de buenas conexiones políticas, en un contexto de efervescencia social en materia de reforma carcelaria, y tras leer *My life in prison*, de Donald Lowrie, consigue en 1913 que el gobernador de Nueva York le nombre presidente de la nueva *State Commission on Prison Reform*. Al amparo de ese nombramiento pasa seis días en la famosa prisión de Auburn (su ciudad natal, y de la que había sido alcalde), en los que solicita que se le trate como un preso. Por ello recibió no pocas críticas: una viñeta cómica de la época le representa como un ricachón de vacaciones en la cárcel (Griffiths, 2016, p. 236). Para otros (Haynes, 1948) fue un pionero de la observación participante en el ámbito penitenciario. En la cárcel de Auburn Osborne promueve la creación de la *Mutual Welfare League of Auburn*, una asociación de personas presas con su propia constitución, estatutos, esquema de división de poderes, normativa electoral y sistema disciplinario, que pasará a colaborar directamente en la gestión de la cárcel. “El programa de Nueva York preveía una democracia de convictos expresada a través de órganos representativos autónomos y normas de disciplina impuestas por los reclusos” (Helfman, 1949, p. 597). La liga busca poner en práctica los principios de autogobierno democrático dentro de los muros de la prisión, y reproducir las dinámicas de vida normal de una comunidad democrática en el exterior. En palabras de un periodista de la época que parecen un ajuste de cuentas contra Tocqueville, “una sociedad democrática se había desarrollado de repente en una institución que, por naturaleza, es un tipo de comunidad de lo más autocrática.” (Griffiths, 2016, 238).

Osborne reflejó su experiencia en Auburn en un libro que tendría un gran impacto en la época: *Within prison walls* (1914). Bajo los auspicios de la liga, según resumen Scharf y Hickey (1977, p. 6) “Los hombres pudieron hacer ejercicio libremente en el patio, un ‘experimento’ que nunca antes se había intentado. Las peleas se volvieron raras. Disminuyeron las hospitalizaciones por lesiones. Las fugas devinieron infrecuentes. Las agresiones a los guardias, casi inexistentes. La producción laboral aumentó continuamente.” La iniciativa constituyó un éxito considerable tanto entre prisioneros¹³ como guardias, e incluso en parte entre la opinión pública, en un raro ejemplo de aprovechamiento de lo que podríamos denominar un clima de “populismo antipunitivo”.

¹³ Sobre las tensiones con algunos sectores de presos con privilegios en el sistema tradicional, los llamados ‘high brows’ (fundamentalmente, delincuentes de cuello blanco) ver por ejemplo Davidson (1995: 172)

A finales de 1914, el experimento de Auburn llega a Sing Sing (The Mutual Welfare League at Sing Sing, 1915), de la que Osborne es nombrado alcaide. Una cárcel más grande y difícil, en la que logra resultados notables (Scharf y Hickey, 1977, p. 6) que afectaron a casi todos los aspectos de la vida carcelaria. Se introdujeron en la prisión toda una serie de actividades, recreativas y culturales; los reclusos organizaron los departamentos de saneamiento y de bomberos; se creó un banco, con activos de más de 30.000 dólares aportados "por los reclusos, en beneficio de los reclusos". Sobre todo, se pusieron en marcha mecanismos para gobernar la prisión a través de la democracia representativa:

“Tras una convención constitucional, los presos eligieron a dos hombres de cada taller para que actuaran como sus representantes. Este ‘congreso’ de delegados se convirtió en el órgano de gobierno de Sing Sing. En tiempos de crisis, se convocaba una reunión general de la comunidad para apoyar o impugnar las acciones de los delegados. Los delegados elegían una junta ejecutiva de nueve reclusos que coordinaba la toma de decisiones rutinarias. La junta ejecutiva, a su vez, elegía a un sargento de armas que podría describirse como el "jefe de policía" de Sing Sing. Las decisiones políticas se delegaban habitualmente en el comité ejecutivo. Cuando los hombres del taller de fundición necesitaban zapatos especiales o cuando un guardia necesitaba dinero para visitar a un familiar enfermo, la petición era resuelta por el comité ejecutivo. Los conflictos entre los internos y el personal también se resolvían aquí. [...] El tribunal de reclusos se encargaba de juzgar casi todas las infracciones disciplinarias cometidas en la prisión. En Sing Sing, cinco presos-jueces ejercían esa función durante cinco meses en audiencias abiertas a todos los miembros de la Liga. Se podía apelar ante el alcaide. En la vista de apelación, los presos-jueces se veían obligados a explicar la justicia de su decisión. A menudo, más de cien reclusos asistían a una vista de apelación.” (Scharf y Hickey, 1977, p. 9)

El mandato de Osborne fue corto, pero abarcó, como vemos, un variado repertorio de prácticas disruptivas, de inspiración democratizadora, dentro de la prisión. También de cierta agitación cultural fuera de ella (incluida la publicación de numerosos textos y hasta la producción de películas sobre la reforma penitenciaria). En 1916 Osborne es forzado a dimitir tras un proceso judicial dirigido contra él, pero al poco es nombrado director de la prisión naval de Portsmouth. Su militancia sería uno de los motores de la limitación de la

regla del silencio, los latigazos, y otras formas de tortura en las prisiones estadounidenses. Muchas de sus iniciativas fueron revertidas tras su muerte en 1926: la Liga de Bienestar Mutuo de Auburn fue culpada de un montón 1929, y poco después definitivamente disuelta. La de Sing Sing duró algo más, pero pronto también desapareció. Su legado fue en parte efímero, en parte duradero. La experiencia de autogobierno de presos, de la que Osborne fue cara visible, constituye no solo una excepción en la historia penal en la que los presos devienen actores políticos, sino la potencia de una auténtica "visión alternativa del pasado" (Davidson, 1995), o al menos de la forma en que desde la academia explicamos la historia y evolución del pensamiento y las prácticas penitenciarias.

Las iniciativas de Osborne también tuvieron, por otra parte, continuidad en otros *experimentos* de democratización penitenciaria. Uno de los más conocidos fue el de la cárcel de Norfolk, en Massachusetts (Schmidt, 2020, p. 14). A finales de la década de 1920, Howard Gill transformó la colonia penitenciaria de Norfolk en una *prisión comunitaria*, a partir de la idea de que "la participación conjunta era tanto administrativamente sensata como terapéutica". Su enfoque penológico fue orientándose con el tiempo hacia conseguir que la vida en la cárcel fuera lo más "normal" (parecida a la vida en libertad) posible. Con solo dos normas en la comunidad: nada de fugas y nada de contrabando (Schmidt, 2020, p. 15) Norfolk llegó a ser conocida como "una prisión sin rejas"; los presos y los guardias vestían de paisano, no había límites a las visitas ni a la correspondencia, los vecinos acudían como voluntarios para educar a los presos, la cárcel tenía grupos de lectura y debate, y un periódico. En su autobiografía, Malcolm X la describe como "la forma más ilustrada de prisión de la que he oído hablar [...] En lugar de la atmósfera de cotilleos maliciosos, perversión, menudeos, guardias odiosos, había más "cultura" [...] podíamos entrar en la biblioteca, con permiso, subir y bajar por las estanterías, coger libros... Leía sin rumbo, hasta que aprendí a leer selectivamente, con un propósito (Schmidt, 2020, p. 15). En Norfolk se creó un consejo de presos, en el que representantes elegidos asesoraban a Gill en cuestiones de disciplina, régimen, y funcionamiento general. Gill reformuló al cabo de un año este modelo de gobierno para incluir en el consejo al personal de la prisión, reconociendo expresamente que este era uno de los problemas del modelo de Osborne (Schmidt, 2020, p. 15). El experimento de Norfolk fue también breve, y Gill, que había mantenido relación con Osborne durante toda su carrera, sufrió una suerte parecida a él: en 1934 fue destituido después de ser procesado por motivos políticos (DeSesto, 2021, p. 139).

Parece que no hay apenas referencias en España a Thomas Mott Osborne, pese a ser el más prominente reformista de la cárcel de la era progresista en los Estados Unidos¹⁴. Al menos solo he podido encontrar unas pocas, en prensa histórica, mientras escribía este artículo. La primera es una crónica en la que Álvarez del Vayo (1915), que sería luego ministro republicano, decía de la experiencia en Sing Sing que “es inútil que los caciques políticos se conjuren contra la nueva idea e intenten desprestigiarla. Este es uno de los casos en los cuales la bondad abstracta de la teoría ha sido reafirmada al someterla a la experiencia”. También le dedicó un elogioso artículo, bajo el pseudónimo de Ángel Guerra (Guerra, 1920, p. 19) quien, diez años más tarde, sería Director general de prisiones en la dictadura de Primo de Rivera, José Betancort Cabrera. La influencia de Osborne sobre Betancort en el ejercicio de su cargo, que ocupó hasta ser sustituido por Victoria Kent en 1931, parece en realidad nula; quién sabe si, como mucho, en la Mutualidad Benéfica de los Funcionarios de Prisiones que creó durante su mandato había algún eco lejano del nombre de las organizaciones de Auburn y Sing Sing. En 1915 *Mundo Gráfico* (1915, p. 16) publicaba también sobre las virtudes del sistema Sing Sing. Al año siguiente *La correspondencia de España* (1921, p. 3) daba cuenta del estreno en EEUU de una película sobre la cárcel promovida por Osborne (*Los redimidos*, probablemente *The Right Way*, 1921). “No sabemos cuándo esta película llegará a España. Aparte de su valor dramático, la obra enseña una lección que es necesario que sea aprendida por el mundo”¹⁵.

Seguimos desconociendo si la película llegó a España, pero sí sabemos que el mundo no aprendió entonces aquella lección. La proyección póstuma de Osborne corrió una suerte dispar en Estados Unidos. En la segunda y tercera década del siglo XX se le mencionaba, por ejemplo, en las páginas del manual de introducción a la sociología de Parks y Burgess (1921, p. 562), y el manual de criminología de Sutherland (1924, p. 436) citaba extensamente los textos sobre democracia carcelaria de Frank Tannenbaum, amigo y seguidor de Osborne (Yeager, 2016). Es decir, las ideas de Osborne estuvieron presentes en dos de los libros más importantes de la sociología y la criminología del siglo XX. A pesar

¹⁴ Tengo que excusarme por la total ausencia en este artículo de las muchas y variadas experiencias en el Sur global en materia de participación de la población reclusa en el gobierno de las cárceles. Sobre ellas, ver el reciente volumen editado por Sozzo (2022)

¹⁵ Osborne tuvo una peculiar relación con el cine, que incluye su participación en diversas películas, de las cuales se conservan algunos fragmentos, incluidos algunos experimentos con el primer sistema de cine sonoro (patentado por primera vez, por cierto, en la ciudad de Auburn). En youtube puede verse un fragmento de un filme sonoro de Osborne de 1925, en el que critica las concepciones tradicionales de la cárcel y del castigo: <https://www.youtube.com/watch?v=wrpLno7bqvK>. Se han recuperado fragmentos de *The right way* en Neil Novello's DOCS “The Right Way @The Castle”, disponible en <https://vimeo.com/56094979>

de ello, como ilustrativamente relata Gehring (2018), la biografía de Osborne publicada por Tannembaum en 1935 no había sido prestada ni una sola vez en la Biblioteca del Congreso en 2005.

3.3. Los años 60 y 70

Con todo, en los años 60 y 70, el proyecto de democratización de las cárceles tuvo otro momento álgido. En el plano académico, el renovado interés coincide con el auge de la llamada “new penology”, un movimiento sociológico de aproximación a la cárcel vinculado a la publicación en 1958 de *La sociedad de los cautivos*, de German Sykes, y de la segunda edición de *The Prison Community*, de Donald Clemmer. Resurge, además, no como una nueva idea, sino en parte como el impulso de reemprender el camino de una larga corriente histórica. Un estudio de 1974 (Baker, 1974), por ejemplo, rastrea la historia de las experiencias de “autogobierno” penitenciario en Estados Unidos hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX. Como señalan Vacheret y Lemire (2007), Baker identificó solo en ese libro alrededor de un centenar de experiencias de democratización en la cárcel, y ello solo entre las que fueron desarrolladas de manera pública; de ello concluyen que pudo haber otros intentos que nunca llegaron a conocimiento público, y que las prácticas democratizadoras en la cárcel, probablemente, no han sido un fenómeno excepcional (Vacheret y Lemire, 2007, p. 172). Resaltan también, recogiendo el análisis de Scharf y Hickey (1977), que estos experimentos de democratización nunca duraron más de seis años.

En esta época ya se tenían bien claros también los obstáculos y límites con los que se encuentra el programa de democratización de la cárcel. Scharf y Hickey (1977, p.11) por una parte, apuntan a los problemas tradicionales del funcionamiento democrático en las organizaciones políticas, que tenderían a la oligarquía según crecen, conforme a la conocida “ley de hierro de la oligarquía” que Robert Michels formuló a principios del siglo XX. Este argumento es reproducido, en el caso de las cárceles, por Sutherland (1933), cuando señala que las democracias penitenciarias suelen acabar dominadas por élites de reclusos que gobiernan fundamentalmente en atención a sus intereses políticos y económicos. La estructura de poder de la prisión, por otra parte, sofoca la participación democrática de las personas presas, en parte porque los funcionarios perciben estos procesos como una merma de su autoridad, y porque la dirección de los centros ha estado históricamente en contra de estas experiencias, por entender que pone en peligro el orden

regimental. La participación de los propios presos en comités de disciplina puede tener una difícil base jurídica, y en general los intentos de democratizar la prisión son recibidos y representados de manera hostil por parte de los medios de comunicación, lo que a su vez sitúa a los políticos en una posición difícil para defender este tipo de iniciativas. La falta de poder de negociación de las personas presas se puede convertir en un obstáculo casi insalvable: “como los reclusos no poseen bienes, no realizan ningún servicio valioso y no tienen ningún grupo de presión externo, sólo pueden solicitar el poder como un privilegio, no pueden exigir el derecho a la participación democrática. [...] cuando haya una diferencia de opinión entre los reclusos y los poderes administrativos, la administración ganará.” (Scharf y Hickey, 1977, p.12).

Aun así, Scharf y Hickey realizaban (1977, p. 13) una propuesta de institucionalización de la democracia penitenciaria basada en siete puntos: 1. La legitimación de la participación democrática como derechos jurídicamente reconocidos de los reclusos; 2. La creación de una prisión diseñada arquitectónicamente para fomentar la interacción democrática; 3. La extensión de la plena ciudadanía a los delincuentes encarcelados, incluyendo el debido proceso, el voto y otros derechos; 4. La transformación de la prisión en una entidad económica en la que los reclusos participen en los beneficios de la empresa, así como la ampliación del derecho de sindicación y de huelga; 5. La inclusión de los funcionarios en el proceso democrático; 6. El reconocimiento de los grupos étnicos, políticos y, “posiblemente” pandilleros, existentes en la cárcel.

Algunos de estos puntos estuvieron presentes en las movilizaciones de presos de los años 60-70 en otros países. En Suecia, en 1971, se crearon consejos electos de presos para la negociación y supervisión colectiva de distintos aspectos de la vida en prisión. El gobierno sueco defendió la democratización como vía de reforma penitenciaria, publicando incluso un folleto informativo titulado *Prison democracy in Sweden* (Martinsson, 1971), para dar a conocer dicho modelo en el extranjero, en particular en los Estados Unidos. No faltaron experiencias tampoco allí en aquellos años: uno de los experimentos en democracia penitenciaria más importantes de los 70 fue el del *Resident Government Council*, compuesto por presos electos de la Washington State Penitentiary de Walla Walla: puesto en marcha en 1970, duró cuatro años, aunque fue desmantelado definitivamente en 1977. Varios estudios oficiales posteriores analizaron la experiencia, considerando el fracaso de la iniciativa como algo que no debería bloquear el desarrollo de otras similares a futuro: un

informe del *National Institute of Justice* (Tyrnauer, Stastny y Montilla, 1980) concluiría, por ejemplo, que “las causas del fracaso del autogobierno de los reclusos en Walla Walla, cualesquiera que se identifiquen, no deben generalizarse en exceso para socavar la justificación general del desarrollo de las organizaciones de reclusos.” Pese a esta advertencia, en los años ochenta, con el giro criminológico y político hacia posiciones cercanas al llamado *realismo de derechas*, llegarían algunas de las críticas de peso a las experiencias democratizadoras de los años anteriores¹⁶.

En España, una de las más interesantes experiencias de autogobierno y negociación colectiva fue el caso de la cárcel de la Trinitat, en Barcelona¹⁷ (Lorenzo y Falgueras, 2024): una fuerte movilización feminista consiguió en 1978 que las religiosas de la orden de las Cruzadas Evangélicas abandonaran el centro, que, a la espera de que llegaran funcionarias penitenciarias a ocupar el lugar de las monjas, quedó gobernado por las presas. Varias abogadas hicieron de puente entre las presas y la Dirección General de Prisiones. Según Hernández Holgado (2013, p. 187), “los testimonios hablan de una experiencia excepcional de libertad y relajamiento, de flexibilización de normas, de fiestas y hasta de recitales musicales (de Marina Rossell y Maria del Mar Bonet) que se prolongaron durante la segunda mitad de 1978. De este modo, por la grieta que separaba la agonía de un régimen y la consolidación del siguiente, entre la norma antigua de uno y la moderna del otro, lo excepcional emergió por unos meses para poner en su justo lugar una oscura práctica de siglos”.

3.4. Algunas experiencias actuales.

En los últimos años, probablemente al hilo de la expansión de la crítica al hiperencarcelamiento de la población negra en Estados Unidos, ha vuelto el interés por la cuestión de la posibilidad de democratizar las cárceles, al menos si lo medimos en número de publicaciones y atención académica (ver, por ejemplo, Schmidt, 2020; Berk, 2023). En cuanto a iniciativas concretas, en su estudio sobre las prácticas de democracia penitenciaria en el Reino Unido, Schmidt (2020, p. 18) distingue dos formas principales de gobernanza (cuasi) participativa en la actualidad: los *Comunidades Terapéuticas Democráticas* y los *Consejos de Presos*.

¹⁶ Una de las más conocidas es la del politólogo John J. Dilulio (1983: 33; 1991), discípulo de James Q. Wilson, que defendería que la idea de la participación democrática de los presos, si bien parece plausible desde la teoría sociológica, no tiene ningún sustento en la evidencia empírica en lo que se refiere a mejorar realmente la vida en prisión

¹⁷ En la página web del museo Reina Sofía pueden verse algunas de las fotografías de Pilar Aymerich de la movilización: <https://www.museoreinasofia.es/coleccion/autor/aymerich-pilar>

Las *comunidades terapéuticas democráticas* (*democratic therapeutic communities*) son (Schmidt, 2020, p. 19) pequeñas unidades que promueven la toma de decisiones colectivas de manera "comunitaria" en un marco de tratamiento que hace hincapié en la responsabilidad personal. En algunos aspectos similar al modelo de "prisión comunitaria" de Norfolk, las personas presas debaten, deliberan y votan sobre cuestiones relativas a su comunidad, y son consultados periódicamente por el director y el personal sobre aspectos significativos de la vida en la cárcel (Schmidt, 2020, p. 19). Su equivalente más cercano en España serían los *módulos de respeto*, con la salvedad significativa de que la denominación española ni siquiera recoge expresamente la referencia al carácter democrático¹⁸. Las *Unidades Terapéuticas Democráticas*, reconoce Schmidt, pueden también ser "excepcionalmente coercitivas y autoritarias" en la instrumentalización del miedo a ser expulsado de la unidad, y muy poco inclusivas en cuanto a quienes pueden participar en ellas (Schmidt, 2020, p. 19). Un análisis crítico que coincide con el de algunos autores sobre la experiencia en los módulos de respeto; en palabras, por ejemplo, de Ana Ballesteros en relación con los módulos de respeto de mujeres (2017, p. 281): "el énfasis en la limpieza y el mantenimiento del entorno, la pervivencia de tintes sexistas en la oferta laboral, el impulso de una programación diaria minuciosa de actividades y tareas, el control y la vigilancia de las conductas, la corrección de los comportamientos, así como el énfasis en la sumisión y en la dependencia basadas en prácticas infantilizadoras, permiten trazar una línea de continuidad con los rasgos históricamente evidenciados en el encarcelamiento femenino."

La segunda forma de gobierno participativo que identifica Schmidt (2020, p. 20), y la más común, es la de los comités consultivos o asesores de reclusos, también llamados *consejos penitenciarios*. Según Schmidt (2020, p. 21), sólo tras la oleada de motines en el Reino

¹⁸ Desde los años 50, se distinguen dos modelos fundamentales de unidades terapéuticas: el modelo "democrático", vinculado al psiquiatra social Maxwell Jones, y el modelo "jerárquico", creado por Charles Dederich. Son modelos en parte opuestos: el primero tiene como principios los siguientes (Vandeveldt et al, 2004: 67) "1. Permisividad: los residentes pueden expresar libremente sus pensamientos y emociones sin ninguna repercusión negativa (en el sentido de castigo o censura). 2. Democracia: todos los residentes y miembros del personal tienen las mismas posibilidades y oportunidades de participar en la organización de la CT. 3. Comunalismo: comunicación cara a cara e interacción libre para crear un sentimiento de compartir y pertenencia. 4. Comprobación de la realidad: los residentes pueden y deben enfrentarse continuamente a su propia imagen (y al consiguiente impacto de la misma) tal y como la perciben otros clientes y miembros del personal". Los del modelo jerárquico (Vandeveldt et al, 2004: 70) son, en cambio, los siguientes: "1. Comunidad: la convivencia en grupo y la demostración de responsabilidad y de pertenencia es el principal agente de cambio terapéutico y de aprendizaje social. 2. Jerarquía: las actividades diarias se desarrollan en un entorno estructurado, donde las personas "actúan como si" no tuvieran problemas y donde los residentes "mayores" sirven de modelo. 3. Confrontación: el comportamiento negativo, que interfiere con los conceptos, valores y filosofía de la comunidad, se confronta y se insta a los residentes a abandonar el comportamiento negativo. Durante las confrontaciones en grupos de encuentro todos los sentimientos pueden expresarse libre y abiertamente. 4. Autoayuda: el residente es el protagonista de su propio proceso de tratamiento. Los demás miembros del grupo sólo pueden actuar como facilitadores."

Unido a finales de los ochenta y principios de los noventa la idea de que los presos puedan opinar o ser consultados sobre la gestión penitenciaria se generalizó en el Reino Unido. Los consejos son estructuras consultivas que suelen consistir en reuniones semirregulares entre los altos cargos y un grupo seleccionado de reclusos para debatir inquietudes, problemas o comentarios, y actúan como conducto para la recopilación o difusión de información. A veces participan en el consejo funcionarios de la prisión, pero es poco frecuente. Los distintos consejos varían significativamente en cuanto al nivel de participación del personal y de los reclusos, están regulados y organizados de formas diversas, y reciben distintos nombres y desempeñan diversas funciones.

A pesar de su uso generalizado en el Reino Unido durante al menos treinta años, poco se ha escrito, afirma Schmitt, sobre ellos. De los estudios existentes puede concluirse (Schmidt, 2020, p. 24) que “incluso los actos más básicos de inclusión y participación conllevan un importante poder simbólico, especialmente para las poblaciones que han estado marginadas o privadas de derechos, sin voz, representación política ni acceso al capital social durante gran parte de sus vidas”. También, que pueden servir para “normalizar” la vida en prisión, generar capital social, recuperar cierta autonomía y capacidad de decisión en el día a día en la cárcel, y facilitar la vuelta a la vida una vez fuera de ella. Todo ello sin negar, reconoce Schmidt (2020, p. 24), que muchos de los consejos han tenido trayectorias erráticas, o han respondido a intereses espurios, y que a menudo se disuelven cuando se produce un cambio de liderazgo o bajo la presión de presiones políticas, limitando su capacidad de actuación temporal.

Los consejos de presos tienen, también, una tradición larga en los Estados Unidos. Según Berk (2023), aunque los consejos de reclusos cobraron importancia a finales de la década de 1960, sus raíces son más antiguas: al menos desde medio siglo antes ya eran un mecanismo organizativo habitual. Junto con los sindicatos, proporcionaban a las personas presas un vehículo formal para identificar, debatir y comunicar necesidades y preocupaciones colectivas a la institución. Se trataba de asociaciones formalmente reconocidas, compuestas por representantes elegidos de la población reclusa, a quienes se encomendaba la tarea de plantear periódicamente a las autoridades penitenciarias las preocupaciones de sus representados. Parece que los años 80 fueron, de nuevo, un punto de inflexión en el recurso a estas formas participadas de gobernanza: en 1973 existían consejos en más de la mitad de las prisiones de adultos en EEUU; en 1980, el número

había descendido a menos de una de cada tres jurisdicciones (Berk, 2023, p. 55). En todo caso, el recurso a consejos de personas presas constituye un modelo de gestión penitenciaria que Barack-Glantz (2020, p. 584) denomina “modelo de poderes compartidos”, uno en el que, dice, “el recluso se ha vuelto enormemente politizado y convertido en ciudadano” (Barack-Glantz, 2020, p. 587).

Unas últimas líneas para abordar un modelo específico de consejo penitenciario, o más bien de facilitación de consejos, promovido recientemente en Reino Unido por la organización User Voice¹⁹, una ONG que presta servicios a cárceles y a personas en libertad condicional. Fundada en 2009, su misión es “crear estructuras que permitan una colaboración productiva”, generando un diálogo en el que “las voces no escuchadas marquen la diferencia”, y en el que se inste a políticos y personas con capacidad de decisión a escucharlas. (Schmidt, 2020, p. 28). Schmidt describe las cinco principales características de esta organización y su modelo de consejo: en primer lugar, se trata de una organización independiente, contratada como intermediaria para establecer, hacer crecer y mantener consejos penitenciarios; en segundo, “y quizás la más crucial” de las características (Schmidt, 2020, p. 28) todos los empleados de User Voice han pasado tiempo en la cárcel. En tercer lugar, los facilitadores desarrollan una labor de varios meses en cada centro, para identificar problemas y necesidades específicas, y a partir de ahí ayudar a conformar los distintos “partidos” que puedan presentarse a las elecciones del consejo, enarbolando distintas temáticas y áreas. Unas elecciones diseñadas para ser inclusivas y que, según Schmidt suelen ser “eléctricas” e incluyen campañas electorales, debates y sesiones de discusión con las personas presas y los trabajadores del centro. En cuarto lugar, User Voice realiza un seguimiento del cumplimiento y desarrollo de los acuerdos electorales del consejo, y elabora informes anuales. Por último, el modelo User Voice está “hecho a medida” (2020, p. 31): existe un marco operativo básico, pero la forma de funcionamiento se ajusta a cada prisión. El trabajo de campo realizado por Schmidt en estos consejos apunta a que, con sus problemas y virtudes, las iniciativas de innovación democrática en las cárceles siguen existiendo, e incluso aumentan en número (Schmidt, 2020, p. 197). Y que, con todas sus limitaciones, suponen para muchos la esperanza de un cambio que vaya más allá del alivio de las condiciones de vida en prisión (Schmidt, 2020, p. 191).

¹⁹ <https://www.uservoice.org/>

En España no existe una tradición formalizada de consejos como mecanismo de participación democrática. Lo más cercano, al menos en el plano de lo normativo, es la posibilidad de formar comisiones para que las personas presas participen “en la organización del horario y de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.” Así lo regulan los artículos 55 a 61 del Reglamento Penitenciario de 1996, que regula el procedimiento de votación de los integrantes de los comités entre los presos, y recoge también (art. 61) el derecho a presentar sugerencias al Director de la prisión. Ese es fundamentalmente el contenido del epígrafe dedicado en el reglamento a la “participación de los internos en las actividades de los establecimientos”. Sobre cuál es la utilización efectiva de estos comités creo no hay constancia alguna en los informes de instituciones penitenciarias u otros estudios.

Conclusiones

La idea de llevar la democracia a la cárcel quizás sea pura contradicción. Abundan los argumentos en contra de que las personas presas ejerzan derechos políticos y, sobre todo, participen del gobierno de las cárceles, tanto desde la derecha y desde la izquierda²⁰. Por eso resulta fascinante que una corriente histórica, desordenada y errática, pero no tan subterránea, de democratización interna del funcionamiento de la prisión, haya sobrevivido a más de dos siglos de historia penitenciaria. Este artículo ha sido un pequeño recorrido por esa persistencia y esa fascinación. Entendida la democracia como la capacidad de garantizar derechos efectivos, de desplegar el máximo de autonomía y libertad personal, y de vivir en comunidad a través de relaciones basadas en la igualdad, la no coerción, y la decisión colectiva, la democracia en la cárcel solo puede ser falsa. Pero, de nuevo, *igual es tiempo de imponer en las cárceles, al menos, una falsa democracia.*

Bibliografía

Alvarez del Vayo, J. (1915). en la cárcel de Sing Sing, El liberal, 18 de septiembre de 1915

Baker, J. E. (1974). *The Right to Participate: Inmate Involvement in Prison Administration*. Metuchen, NJ: Scarecrow Press

Ballesteros Pena, A. (2017). Redomesticidad y encarcelamiento femenino en el sistema penitenciario español: los Módulos de Respeto. *Papers: revista de sociología*, 102, (2), pp. 261-285

²⁰ Por ejemplo: una reciente y contundente crítica a las iniciativas de Osborne, desde posiciones foucaultianas, en Gortler (2022).

- Barack-Glantz, I. (2020) Hacia un esquema conceptual de diversos estilos de gestión penitenciaria. *Indret*, (3) pp. 577-595
- Berk, C. D. (2023). *Democracy in Captivity: Prisoners, Patients, and the Limits of Self-Government*, Oakland: University of California Press
- Cobos, S. y Olabarria Oleaga, Z. (2023). *Pájaros Azules. Un retrato del sistema penitenciario por Santi Cobos*. Editorial Colección Uxue
- Clemmer, D. (1958) *The Prison Community*. (2ª ed.) New York: Holt, Rinehart and Winston
- Charbit, J. y Ricordeau, G. (2018). Au risque de la participation: comparaison des syndicats de prisonniers en France et aux États-Unis. *Participations*, (3), pp. 185-211
- Davidson, H. S. (1995). An alternative view of the past: Re-visiting the Mutual Welfare League (1913-1923). *Journal of Correctional Education*, 46 (4), pp. 169-174
- DelSesto, M. (2021). Norfolk's "Model Prison Community": Howard Belding Gill and the Social Process of Prison Reform. *The Prison Journal*, 101 (2), pp. 127-146
- Dilulio, J. (1987). *Governing prisons: a comparative study of correctional management*. New York: The New Press
- (1991). Understanding prisons: the new old penology. *Law & Social Inquiry*, 1991, 16 (1), pp. 65-99
- Gomez Fortes, B. y Trujillo Carmona, M. (2011). Los excluidos también pueden votar: abstención y exclusión social en España. *Documento de trabajo 169/2011*, Fundación Alternativas
- Gehring, T. (2018). Historical Vignette-An Example: Why the History of Prison Reform is Called "The Hidden Heritage". *Journal of Prison Education and Reentry*, 5 (1), p. 1
- Gortler, S. (2022). Participatory panopticon: Thomas Mott Osborne's prison democracy. *Constellations*, 29 (3)
- Griffiths, A. (2016). *Carceral fantasies: cinema and prison in early twentieth-century America*. New York: Columbia University Press
- Guerra, A. (1920). Labor humanitaria. *Nuevo Mundo*, 23 de enero de 1920
- Hanan, M. E. (2020). Invisible Prisons. *UC Davis Law Review*. 54, pp. 1185-1244
- Harcourt, B. E. (2014). The invisibility of the prison in democratic theory: A problem of "virtual democracy". *The Good Society*, 23 (1), pp. 6-16
- Haynes, F. E. (1948). The sociological study of the prison community. *J. Crim. L. & Criminology*, 39, pp. 432-440
- Helfman, H. M. (1949). Antecedents of Thomas Mott Osborne's Mutual Welfare League in Michigan. *J. Crim. L. & Criminology*, 40, pp. 597-600
- Hernández Holgado, F. (2013). Cárceles de mujeres del novecientos: una práctica de siglos, en Oliver Olmo, P. (coord.) *El siglo de los castigos. Prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Barcelona: Anthropos, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona
- La Correspondencia de España (1921). Los redimidos. *La Correspondencia de España*, 5 de mayo de 1921
- Lane, W. D. (1919). Democracy for Law Breakers, *The New Republic*, 8 de marzo de 1919
- Lorenzo Rubio, C. (2013). *Cárceles en llamas. El movimiento de presos sociales en la transición*. Barcelona: Virus

- (2013b). Modernización y segregación en las prisiones de la democracia, en Oliver Olmo, P. (coord). *El siglo de los castigos. Prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Barcelona: Anthropos, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona
- Lorenzo Rubio, C. y Falgueras i Marsal, C. (2024). *Trinitat. La presó de dones ignorada (1963-1983)*, Barcelona: Memorial Democràtic, Generalitat de Catalunya [en prensa]
- Martinsson, B. (1971). *Prison democracy in Sweden*. New York: Swedish Information Service
- Mundo Gráfico (1915). Una penitenciaría modelo. *Mundo Gráfico*, 7 de abril de 1915
- Osborne, T. M. (2023). *Within prison walls*. Heathen Edition [original publicado en 1914]
- Paine, T. (2019). *Rights of Man*. Londres: Verso Books [original publicado en 1971]
- Park, R. E. y Burgess, E. W. (1921). *Introduction to the Science of Sociology*, Chicago: University of Chicago Press
- Rivera Beiras, I. (2023). *La cuestión carcelaria. La pena legal y la pena real*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Schmidt, B. E. (2020). *Democratising Democracy: Reimagining Prisoners as Active Citizens Through Participatory Governance*. Tesis doctoral. Cambridge: University of Cambridge
- Sutherland, E. (1924). *Criminology*. Philadelphia: Lippincott
- (1933). *Principles of Criminology*. Philadelphia. Lippincott
- Sozzo, M. (Ed.) (2022). *Prisons, Inmates and Governance in Latin America*. Cham. Switzerland: Palgrave
- Sykes, G. (1958). *The society of captives*. Princeton: Princeton University Press
- The Mutual Welfare League at Sing Sing (1915). *Journal of the American Institute of Criminal Law and Criminology*, 6 (4), pp. 618-623
- Thompson, E. P. (2011). *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina
- Toch, H. (1995). Inmate involvement in prison governance. *Federal Probation*, 59, pp. 34-40
- Tyrnauer, A. G. y Stastny, C. I. y Montilla, M. R. (1980). The great Experiment in Prison Self-governance - The Resident Government Council at Washington State Penitentiary at Walla Walla. Washington DC: National Institute of Justice
- Vacheret, M. y Lemire, G. (2007). *Anatomie de la prison contemporaine*. Montreal: Presses de l'Université de Montreal
- Vandeveld, S., Broekaert, E., Yates, R., y Kooyman, M. (2004). The development of the therapeutic community in correctional establishments: A comparative retrospective account of the 'democratic' Maxwell Jones TC and the hierarchical concept-bases TC in prison. *International Journal of Social Psychiatry*, 50 (1), pp. 66-79
- Yeager, M. (2016). *Frank Tannenbaum: The Making of a Convict Criminologist*. New York / Oxon: Routledge